

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Estranjero.....	Un trimestre.....	45 »

REDACCION Y ADMINISTRACION
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	de 250 id.	el 20 por 100
Idem	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador de electricidad modelo B. para corriente continua y alterna, tipo motor, presentado por la Compañía Chamón y Triana, domiciliada en Barcelona.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso interpuesto

por el Procurador D. César Augusto Fochs, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito del Norte, de Barcelona, á inscribir una escritura de renuncia de derechos.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes. Grupo 77.

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Seña-

lando el día 29 del actual como término del plazo señalado para la presentación de pliegos á la subasta para la construcción de una casa forestal en el monte «Robledo de Arriba y de Abajo».

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 75, 76 y 77.

PARTICULAR

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), que regresó ayer de Valencia á esta Corte, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime, y las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Delegado Regio de Industria y Comercio, de Madrid, presenta D. Eugenio Castelot, en representación de la Sociedad Chamón y Triana, domiciliada en Barcelona, las Memorias descriptivas y planos del contador de electricidad modelo B, para corriente continua y alterna, tipo motor «Chamón y Triana», y el informe de los Ingenieros Verificadores de contadores eléctricos de Madrid, en el cual proponen su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido de la Verificación Oficial un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero Industrial afecto al Negociado de Industrias, Trabajo y Comercio de este Ministerio:

Resultando que los Ingenieros que han informado dicho contador, proponen su aprobación:

Visto los artículos 25 al 31 de las vigen-

tes Instrucciones Reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores eléctricos de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer la aprobación del contador de electricidad modelo B, para corriente continua y alterna, tipo motor «Chamón y Triana», como solicita D. Eugenio Castelot, en representación de la Sociedad Chamón y Triana, domiciliada en Barcelona, debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la Memoria y planos con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 33 de las Instrucciones Reglamentarias, y al mismo tiempo remitir un modelo del contador á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales, y Puertos de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de comprobación y verificación de los aparatos de este sistema, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Comprobación del aparato.

En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador, es preciso que haya: un amperímetro hasta 10 amperios, con error máximo de medio por ciento para dicha lectura; un voltímetro hasta 110 voltios, con las mismas condiciones y un buen cuenta segundos. Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la

plena carga del contador, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador, las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro, si se emplease este último aparato), y se comparan las indicaciones de éstos con las del contador, en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores eléctricos, de 8 de Junio de 1906.

Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión de cada aparato. Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponden con las de los kilovatios anotados.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares. Si el circuito de prueba presenta auto-inducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro, y nunca el voltímetro y amperímetro.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose, muy especialmente, en el buen estado del precinto colocado en la verificación en el Laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida).

Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar un número determinado de revoluciones N y comparando la media de la lectura de los aparatos, antes y después de la operación, con la que acusa el contador, que será:

$$W = \frac{C \cdot 100 \cdot N}{S} \text{ vatios}$$

en cuya fórmula C es la constante del aparato y S el número de segundos que el disco ha tardado en dar N revoluciones. La constante, ó sea el valor en vatios

de cada vuelta del aparato, está anotada en la tapa anterior del contador.

Para precintar el contador, el Verificador sellará los siguientes órganos de regulación:

Los tornillos de hierro que accionan la pequeña pantalla de hierro de los imanes permanentes del freno, así como los tornillos superiores de estos imanes.

Los tornillos que fijan la posición relativa de la bobina-serie del inducido, respecto de los inductores.

Sellará asimismo los enrollamientos para que no pueda variarse la longitud del hilo, y por tanto su resistencia.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente con un alambre que sujete los tornillos de enlace de la tapa anterior á la cara posterior vertical del aparato de medida, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación antes especificados.

Finalmente el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta, una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta, la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. César Augusto Fochs, en nombre de D.^a Sofía Dernell, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Norte de esa capital á inscribir una escritura de renuncia de derechos, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que en Barcelona, á 14 de Noviembre de 1904, ante el Notario don Adrián Margarit y Coll, D.^a Antonia Narbona y Costa Nadal, como mandataria de las señoras D.^a Sofía Dernell, D.^a Emilia Millet, D.^a Felicia Doudón y D.^a María Salomé, Superiora la primera y Asociadas las demás, componentes del Consejo ordinario del Instituto de Escuelas Cristianas del Santo Niño Jesús, otorgó escritura de renuncia, constando el mandato en escritura otorgada en París por las mandantes, las que manifestaron en la exposición de la misma que D.^a María Lespinasse y de Bonnefont, en testamento de 25 de Enero de 1890, instituyó por herederas universales á D.^a Emilia Millet, D.^a Beatriz Eichelbreuner, doña María Ana Leblanc Grosse, D.^a María Josefine Goydaolin y D.^a Ana Francisca Ambrosia Griolet Poutet, sustituyéndolas recíprocamente para después de su muerte, facultando á la última sobreviviente para disponer libremente á favor de cualquiera de las Asociadas de dicha Congregación de las Escuelas Cristianas del Niño Jesús, y ordenó que si la sobreviviente no hacía uso de tal facultad, pasase la herencia á la Directora general del Instituto, sea quien fuese, cuando llegare el caso:

Resultando, además de esto, del acta de la sesión del Consejo que la testadora dió «plenos poderes á sus herederas para permutar los bienes de la herencia por otros para pagar los gastos de adquisi-

ción, dejándoles acerca de este punto una libertad entera, de suerte que la sustituida no pueda jamás impugnar estas adquisiciones y enajenaciones»; que D.^a María Ana Leblanc había renunciado en favor de sus coherederas á sus derechos en la citada herencia y «á todos aquellos que podrían corresponderle más tarde, como consecuencia de las sustituciones recíprocas de que el testamento hace mención»; que la señora Eichelbreuner había fallecido; que, atendiendo al deseo de la causante de favorecer á las expresadas señoras, y, á la muerte de éstas, á la sustituta mencionada; que las señoras Millet, Goydaolin y Griolet, en las que recaen los derechos por las expresadas renuncia y defunción, residían en puntos distintos, lo que dificultaba la administración de los bienes hereditarios radicantes en Barcelona, y que, para facilitar su enajenación, dejando á las tres señoras últimamente citadas la necesaria libertad de acción, limitada por la obligación impuesta á la última sobreviviente en el testamento, la señora Dernell, como Superiora general, en su nombre, y de acuerdo con el Consejo y en el de las que le sucedieran en el cargo, renunciaba á los derechos que pudieran corresponderle en la herencia referida, haciéndolo también el Consejo en el de las Asociadas á los que el mismo título da á sus miembros por la obligación impuesta á la última heredera instituida directamente; concediendo, finalmente, á doña Antonia Narbona poder para que otorgase la escritura de renuncia de los mencionados derechos en España, describir los bienes hereditarios y practicar cuantos actos sean precisos para que las señoras Millet, Goydaolin y Griolet puedan disponer libremente de ellos; y, por último, que la mandataria, en nombre de la señora Dernell, como Superiora del Instituto, y en el de las señoras Millet, Doudón y Salomé, como componentes del Consejo, y en representación de las asociadas, hizo la renuncia mencionada en la forma antes relacionada:

Resultando que el Registrador inscribió el documento referido en cuanto á la renuncia personal de D.^a Sofía Dernell y de las asociadas que lo eran al hacerse la renuncia, no inscribiéndose ésta «en nombre y representación de la Superiora y asociadas sucesivas, por ser personas inciertas, y no poder determinarse hasta que ocurra el fallecimiento de la última heredera de la señora Lespinasse»:

Resultando que por el Procurador don Cesar Augusto Fochs, en nombre de doña Antonia Narbona, en el concepto de mandataria, que ostenta en este expediente, se interpuso recurso gubernativo ante el Juez de primera instancia del Este de Barcelona, contra la calificación del Registrador, solicitando se declarase que el instrumento denegado es inscribible, manifestando, que si aquél se fundó en la doctrina romana de poderse testar á favor de personas, que aunque inciertas, pueda venirse en conocimiento de ellas, por lo que debió entenderse que era posible la sustitución al de las asociadas ó Superiora, en su caso, ó en que debía inscribir la sustitución por ser imposible la renuncia en nombre de dichas personas, no ha tenido en cuenta que no se trata de personas inciertas, sino de una persona jurídica á la que quiso favorecer indudablemente la causante, como lo prueba el pertenecer las instituidas á la Asociación, limitarles la libre disposición de los bienes, la obligación impuesta á la última heredera sobreviviente y la sustitución á favor de la que fuese Su-

periora, al fallecer aquélla sin testar; que se trata de una Asociación regida por sus Estatutos, conforme al artículo 37 del Código Civil, con la capacidad que le reconoce el siguiente, hallándose al frente de ella un Consejo que toma acuerdos para lo presente y lo futuro, que afectan á los asociados que lo son y á las que lo puedan ser, disfrutando y perdiendo el disfrute unas y otras de los bienes que se adquieren y enajenan por el Consejo con arreglo á su ley constitutiva, razones por las cuales el Registrador se contradujo á sí mismo, ya que estimó á aquél con facultades para renunciar en nombre de las asociadas actuales y no lo estimó igual en cuanto á las futuras; que las personas en nombre de las cuales se hizo la renuncia, estaban autorizadas por la ley constitutiva de la Asociación, lo demuestra el ejemplar de la misma que se acompaña á este expediente, la que concede facultades al Consejo ordinario para resolver sobre los asuntos más graves de la Congregación, entre ellos la aceptación de donaciones y legados ofrecidos á la Comunidad, Consejo que se compone de la Superiora general, asistente y tres Consiliarias y al que ha de oír la primera en sus resoluciones, pero quedando libre para obrar según su prudencia; que la sustitución ordenada por la señora Lespinasse, no es otra cosa que un legado ó herencia ofrecidos y deferidos á la Comunidad condicionalmente en la persona de alguna asociada ó de la Superiora, empleando como sinónimas las palabras legado y herencia, por estar el ejemplar antedicho traducido de la lengua francesa, cuya legislación expresa ambos conceptos, con la de legados, distinguiendo los singulares de los universales, cuyos significados responden á lo que en la española se llaman legados y herencias, de donde se deduce, como antes se afirma, que el Consejo obró dentro de sus facultades al hacer la renuncia, objeto del recurso, en la forma expuesta:

Resultando que el Registrador informó insistiendo en su calificación, exponiendo: que el pensamiento de la testadora fué el de instituir herederas á las personas que designó como particulares, puesto que las facultó para vender y permutar en libertad de condiciones, sin imponer limitación de ningún género á la última sustituta, que purificada la herencia, podría disponer de los bienes, porque no se la obliga á dejar nada á la Comunidad, por lo cual las herederas actuales y sus presentes sustitutas estaban en condiciones de renunciar sus derechos, pero las que hayan de adquirirlos en lo sucesivo por designación testamentaria de las herederas ó la Superiora, si ésta no se hace, ni pueden perderlos, ni renunciarse en su nombre por no estar determinadas sus personalidades, envolviendo además la renuncia la cancelación de la carga de las sustituciones establecidas, que no puede constar en el Registro por oponerse á ello el artículo 82 de la ley Hipotecaria; que si la causante quiso favorecer á la Asociación, no lo hizo directamente, pues lo hubiera expresado así, sino en forma indirecta y por voluntad de la última sustituta á la que no se limitó su facultad para disponer de los bienes; que aunque el ejemplar de las Constituciones de la Asociación reuniese las condiciones necesarias para calificar, la capacidad de las otorgantes, puesto que sólo concede facultades al Consejo para aceptar una donación ó un legado ofrecido á la Comunidad y ésta no fué sustituida por la señora Lespinasse:

Resultando que el Juez dictó auto, por el que estimando pertinentes análogos argumentos á los expuestos por el Registrador, confirmó la nota denegatoria:

Resultando que el recurrente apeló del auto del Juez para ante el Presidente de la Audiencia, exponiendo razones semejantes á las aducidas en su primer escrito, y además que la renuncia se hizo con el propósito de liberar los bienes hereditarios de las sustituciones establecidas, lo que armoniza con las corrientes tendencias sobre propiedad inmobiliaria; que aun admitiendo que la testadora quiso favorecer á las personas que sustituyó, la renuncia se llevó á cabo por quien tenía facultades para ello, puesto que los bienes de las asociadas en virtud del voto de pobreza—eficaz por lo dispuesto en el artículo 37 del Código Civil, por establecerlo las Constituciones de la Asociación—pasan á ésta, la que por medio de un Consejo puede disponer de ellas, reconociéndole capacidad el Registrador para renunciar en nombre de las asociadas actuales, aun sin asentimiento de las mismas, y, por tanto, debió reconocérsela en cuanto la hizo en el de las futuras, las que por el mero hecho de ingresar en la Comunidad demuestran que se allanan á lo que la misma determine respecto á sus bienes; insista en que la intención de la causante fué favorecer á la Congregación, puesto que á ella había pertenecido, y sabía que sus bienes habían de pasar á la misma, en virtud del expresado voto, cuya intención guarda armonía con la letra del testamento; que la personalidad de las asociadas futuras está determinada, puesto que miembros de la Comunidad han de ser para heredar, constando la renuncia hecha, en escritura pública, por quien tenía facultades, por lo que no se opone á la inscripción el artículo 82 de la ley Hipotecaria; impugna con análogos razones el auto apelado, y manifiesta, finalmente, que aun dados los efectos que aquélla produce, no convalida los actos ó contratos nulos, hallándose el instrumento denegado comprendido en el artículo 3.º de la propia ley, sin defecto alguno de forma y de capacidad de los otorgantes, y pudiendo, si alguna se considerase perjudicada por la inscripción, entablar la oportuna acción de nulidad amparada en el artículo 34 de aquélla, ya que las disposiciones testamentarias de la causante constarían claramente en el Registro.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado y declaró inscribible el documento denegado, por análogos argumentos á los expuestos por la recurrente;

Vistos los artículos 4.º, 35, 37, 38, 658, 675, 744 y 746 del Código Civil, y 2.º, 18, 19 y 20 de la ley Hipotecaria; la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Enero de 1895, y las Resoluciones de esta Dirección General de 7 de Mayo y 15 de Junio de 1884, 19 de Noviembre de 1885, 11 de Febrero de 1887, 30 de Diciembre de 1892 y 21 de Enero de 1897:

Considerando que con arreglo á la doctrina consignada en las citadas Resoluciones, las inscripciones hechas en los Registros de la Propiedad producen desde luego todos sus efectos legales, quedando bajo el amparo de los Tribunales de justicia, únicos competentes para decidir acerca de su validez ó ineficacia, por lo que, mientras subsistan, hay que partir del contenido de las mismas para determinar la capacidad de las personas otorgantes de actos ó contratos relativos á los bienes ó derechos objeto de dichas inscripciones y facultades que les están con-

feridas, debiéndose atener á ellas, tanto el Registrador al calificar los documentos relativos á dichos actos ó contratos, como las Autoridades gubernativas al conocer de los recursos que puedan interponerse contra esta calificación:

Considerando que esta doctrina es de completa aplicación al presente caso, toda vez que estando inscrito en el Registro de la Propiedad el testamento de doña María Lespinasse, hay que atenerse á sus disposiciones, tal y como del Registro resultan, para determinar las condiciones bajo las cuales se verificó la transmisión de sus bienes y los derechos que puedan nacer de ellas, al efecto de deducir si las personas comparecientes en la escritura objeto del recurso, tienen ó no la debida capacidad legal para otorgar la renuncia de derechos á que la misma se refiere:

Considerando que las disposiciones testamentarias de D.ª María Lespinasse, según lo consignado en las respectivas inscripciones del Registro, comprenden principalmente tres partes, á saber:

Primera. La institución de herederas á las cinco personas que designó, sustituyéndolas además recíprocamente para después de la muerte de cada una de ellas.

Segunda. La facultad ó derecho concedido á la última sobreviviente de dichas herederas para disponer libremente de los bienes hereditarios en favor de cualquiera de las asociadas de la Congregación de las Escuelas Cristianas del Santo Niño Jesús, y

Tercera. Sustitución para el caso de fallecimiento de las cinco instituidas y de que la que últimamente fallecida no hiciese uso de la facultad expresada, disponiendo que si así sucedía, pasase la herencia á la Directora general de dicho Instituto religioso, sea quien fuere la que á la sazón desempeñase este cargo:

Considerando que dejando aparte el extremo referente á la institución hereditaria, por ser ajeno al objeto de este recurso, preciso es examinar los otros dos indicados casos para deducir el concepto y alcance de dichas disposiciones con relación á los mismos, á fin de determinar los derechos que de ellas se derivan, y consiguientemente, si éstos pueden ser renunciados en la forma como aparece hecha en la escritura de que se trata:

Considerando que al conceder la testadora á la última sobreviviente la facultad de poder disponer de los bienes hereditarios en favor de cualquiera asociada de la referida Congregación, no impuso á aquéllas condición ni obligación alguna de hacer tal institución, sino que lo dejó á sus libres voluntades, no estableciendo, por tanto, derecho alguno perfecto á favor de tales asociadas, y preveyendo, antes bien, el caso de que la última sobreviviente no hiciese uso de dicha facultad, dispuso que pasasen entonces los bienes á la Directora del Instituto de las Escuelas Cristianas, de todo lo cual se deduce que las referidas asociadas, ni individual ni colectivamente pueden renunciar derechos que carecen de verdadera efectividad, y aun menos, las que por formar parte del Consejo general se supone representan á todas ellas, como se expresa en la aludida escritura, sin justificarse, sin embargo, esta representación, y que dado el carácter puramente potestativo de la autorización otorgada á las repetidas herederas, las que de éstas vivan son las que en todo caso podrán manifestar su voluntad de no hacer uso de la facultad que les fué conferida, para que pueda tener así lugar la sustitución acordada por la nombrada testadora, en pre-

visión de que dichas herederas no pudieran ó no quisieran utilizar dicha autorización:

Considerando en cuanto al tercero de los extremos indicados, ó sea el relativo á la sustitución acordada por la testadora á favor de la Superiora de la Congregación de las Escuelas Cristianas del Niño Jesús que lo fuese al fallecer la última heredera, si no hacía ésta uso de la facultad concedida en el testamento, que tal sustitución, hecha no á nombre de persona determinada, sino de la que ejerce el cargo de referencia, indica evidentemente ser la voluntad de la testadora beneficiar é instituir heredera á la citada Congregación Religiosa, en la persona de su Directora ó legal representante, y no á ésta personal y privadamente, como se demuestra además por el conjunto de las cláusulas testamentarias, y con arreglo, también, á lo declarado en caso análogo en sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Enero de 1895:

Considerando que en este supuesto, y correspondiendo la representación legal del citado Instituto Religioso, á la Superiora, con asistencia de las Consiliares del Consejo general del mismo, conforme á las Constituciones ó Estatutos porque se rige dicha Congregación y á lo dispuesto en el artículo 37 del Código Civil, y estando debidamente autorizada por las expresadas Superiora y Consiliares, la mandataria otorgante de la escritura de renuncia de que se trata, ha de estimarse ésta válida, como hecha por quien ostenta la representación de la entidad instituida heredera, ser ésta cierta y tener la necesaria capacidad legal.

Esta Dirección General ha acordado declarar, confirmando en parte y en parte revocando la providencia apelada:

1.º Que no es procedente la renuncia de derechos hecha en la escritura origen del recurso á nombre de las asociadas de la expresada Congregación, no siendo, por tanto, en este particular inscribible, sin perjuicio del uso que puedan hacer las actuales herederas de D.ª María Lespinasse de la facultad concedida á la última sobreviviente para disponer de los bienes hereditarios en la forma indicada, y

2.º Que es válida la renuncia hecha por la Superiora y Consiliares de dicha Congregación en cuanto á los derechos dimanantes de la sustitución ordenada por la testadora á favor de aquélla, dejándose en consecuencia sin efecto, respecto á este extremo la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 77.—Océano Atlántico del Este. España.—Desembocadura de la ría del Guadalquivir.—Balizamiento.

Número 450.—Según se previno en el Aviso número 103 de 1909, quedó establecido definitivamente el balizamiento en la desembocadura de la ría del Guadalquivir, en la forma siguiente:

Picach.—Boya negra, con luz roja; altura de la luz sobre el mar, 4,6 metros; alcance, 8.278 metros.

Salmedina.—Boya roja, con luz verde; altura de la luz sobre el mar, 4,6 metros; alcance, 6.800 metros.

También se substituyó la boya de la Grajuela por otras dos del mismo aspecto, condiciones y alcance, fondeadas en aguas del Perro y Montijo, situadas en la forma siguiente:

Boya Montijo: Punta Montijo, S. 70° E., Chipiona, S. 15° W. Corregido: Boya roja, con luz verde. Alcance: 5.370 metros.

Boya del Perro: Chipiona, S. 35° E., Montijo, N. 87° E. Corregido: Boya roja, con luz verde. Alcance: 5.370 metros.

Ambas boyas marcan el veril de Levante de la canal de entrada que balizaba antes la boya mencionada de la Grajuela, siendo la distancia entre las boyas de Salmedina, el Perro, Montijo y la siguiente Galoneras, la misma de 2.837 metros.

Las boyas están numeradas con números blancos pintados sobre la boya, siendo correlativos y pares los del veril de Levante ó de estribor, entrando, ó impares los de las boyas del veril de Poniente ó babor, viniendo de la mar en demanda de la ría del Guadalquivir.

Carta número 634, y plano número 203 A de la sección II.

Derrotero número 2, pág. 140.

Cuaderno de Faros, serie A, pág. 26.

MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Río Medway.—Gillingham Reach.—Lucas.—*Avis aux navigateurs* número 122/693. Paris, 1909.

Número 451.—Se encendieron dos luces fijas rojas, en el arsenal de Chatham, para dar la dirección al N. 84° W. del Canal, en el Gillingham Reach del río Medway.

La luz anterior está situada sobre el Bull's Nose, entre las esclusas Norte y Sur, en el ángulo NE. del edificio de bombas achique.

La luz posterior está situada sobre el techo de la casa de calderas, delante de la torre del reloj del Arsenal, á unos 1.260 metros al N. 84° W. de la luz anterior.

Situación aproximada: 51° 24' N. y 6° 45' 34" E. (0° 33' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie C, página 58 (alteraciones).

Cartas números 558, 696 y 217 a de la sección II.

MAR DE IRLANDA.—Irlanda.—Puerto de Queenstown.—Extracción de un casco.—*Avis aux navigateurs* número 123/699. Paris, 1909.

Número 452.—Habiéndose extraído el casco del vapor *Fleswick*, naufragado en 9 metros de agua, en el fondeadero interior de los buques de guerra, del puerto de Queenstown (Aviso 1.024 de 1908), se retiró el barco fondeado á 30 metros al Sur de dicho casco.

Situación aproximada: 51° 50' 30" N. y 2° 06' 11" W. (8° 18' 31" W. de Gw.)

Carta número 62 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Puerto de Génova.—Modificación en el alumbrado.—*Avis aux navigateurs* número 123/700. Paris, 1909.

Número 453.—Se apagó la luz de un destello blanco cada 4 segundos del muelle Giano, y se reemplazó por una luz verde de una ocultación cada 5 segundos (luz, 3 segundos; ocultación, 2 segundos).

La luz fija verde del muelle viejo, también se apagó, reemplazándola por una luz alterna blanca y verde cada 10 segundos (luz blanca, 5 segundos; luz verde, 5 segundos).

Situación aproximada de la luz del muelle viejo: 44° 24' 26" N. y 15° 07' 24" E. (8° 55' 04" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, página 86.

Plano número 627 A de la sección III.

Isla de Elba.—Instalación de una luz sobre la punta Polveraja.—*Avis aux navigateurs*, número 122/694. Paris, 1909.

Número 454.—En la costa Oeste de la isla Elba, sobre la punta Polveraja, se encendió la luz siguiente:

Carácter: De un destello blanco cada 5 segundos.

Alcance: 9 millas.

Altura sobre la pleamar: 52 metros.

Faro.—Descripción: Torre octogonal de mampostería sobre un edificio de un piso, pintado todo de blanco.

Situación aproximada: 42° 47' 36" N. y 16° 19' 04" E. (10°, 06' 44" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, página 94.

Carta número 252 de la sección III.

El Director general, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Por consecuencia de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra

con fecha 7 del actual, entre otros individuos propuestos para destinos subalternos de Correos y Telégrafos, han sido nombrados con fecha 22 del corriente los Sargentos y licenciados del Ejército que á continuación se expresan:

D. José García Ristori.—Celador de 2.ª Sevilla.

D. Ricardo Barrero Herrera.—Celador de 2.ª—Sevilla.

D. Antonio Lara Megías.—Celador de 2.ª Sevilla.

D. Miguel Melero Martínez.—Celador de 2.ª—Sevilla.

D. Jesús Díaz Rivero.—Celador de 2.ª Sevilla.

D. Felipe González Pollo.—Celador de 2.ª—Sevilla.

D. Pablo García Núñez.—Celador de 2.ª Jaén.

D. Pedro Campillo Oslé.—Celador de 2.ª—Gijón.

D. Francisco Jiménez Gea.—Ordenanza de 2.ª—Bullas (Murcia).

D. Sabino Castro Aguirre.—Ordenanza de 2.ª—Guadalajara.

D. Manuel Bonilla Bravo.—Ordenanza de 2.ª—Sevilla.

D. Fernando Guerrero Fernández.—Ordenanza de 2.ª—Sevilla.

D. Vicente Hernández Domínguez.—Ordenanza de 2.ª—Sevilla.

D. José Cortada Quintana.—Ordenanza de 2.ª—San Felú de Guixols (Gerona).

D. José Ferré Herrero.—Ordenanza de 2.ª—Játiba (Valencia).

Madrid, 25 de Mayo de 1909.—El Director general, E. Ortuño.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

MONTES

En el anuncio de subasta para la construcción de una casa forestal en el monte «Robledo de Arriba y de Abajo», perteneciente al pueblo de Rascafría, provincia de Madrid, inserto en la GACETA de 18 del corriente mes, se ha cometido el error de señalar como plazo para la presentación de pliegos, hasta el 24 del mismo, debiendo entenderse que dicho plazo termina el 29 del citado mes.

Lo que se avisa para conocimiento de los que deseen concurrir á las subasta.

Madrid, 24 de Mayo de 1909.—El Director general, Ordóñez.